REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: LÁZARO AGUSTÍN OVALLE MUÑOZ
Rad. No. 2019-00013-00

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Entra el despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso presentado por el apoderado judicial de la señora LUCIA ARREDONDO BRUGES, quien funge como demandante contra los aquí herederos determinados del causante LÁZARO AGUSTÍN OVALLE MUÑOZ dentro del radicado 2018-00211-00 proceso de Declaración de Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho seguido en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

Sostiene el memorialista, que el proceso 2018-00211-00, fue admitido por proveído de 28 de mayo de 2018 y posteriormente en el año 2019, los herederos determinados del causante iniciaron el presente juicio sucesorio.

Afirma, que de acceder a las pretensiones dentro del radicado 2018-00211-00 puede variar la partición, que apruebe este despacho judicial.

Para resolver el Juzgado:

CONSIDERA

El Artículo 161 del C. G. del P., dispone: "Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción…"

Aplicando la norma al caso concreto, tenemos que no se dan las condiciones procesales que exige la disposición transcrita, pues las decisiones que se van a tomar en los procesos son independientes y autónomas; toda vez que uno de ellos es verbal declarativo y el otro es un proceso de liquidación; en consideración a ello no es procedente la suspensión del proceso

Por su parte, el ARTÍCULO 516. Establece: "SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN**.** El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo."

Los citados artículos 1387 y 1388 del Código Civil rezan: "Artículo 1387. Controversias sucesorales. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las

controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios."

Aplicando la normatividad citada al caso concreto, tenemos que el proceso 2018-00211-00 que se tramita ante el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, persigue la Declaración de Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho; controversias sobre los derechos que pueda tener el o la demandante en este proceso de sucesión porque de fallarse a su favor aquel litigio, la liquidación de la sociedad patrimonial debe hacerse en este proceso; tal como lo establece la Ley 54 de 1990.

Pero, para que proceda la suspensión de la partición, esta debe haberse decretado; en este asunto, aún no se ha proferido esa providencia por cuanto la actuación a seguir es señalar fecha para la diligencia de inventario y avalúo; en razón a ello, resulta extemporánea la solicitud de suspensión por lo que se negará.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE por extemporánea la suspensión del presente proceso, de conformidad a lo motivado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En Estado No._____de fecha_____se notifica a las partes el presente auto, conforme al art. 295 del C. G. del P

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

SIRD

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53bc8691b0ecb73f6f406dfc1f8e9d1a1e7f68b82318374052541a7afbf6610**
Documento generado en 16/12/2020 11:47:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica